

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Anunciadas en la *Gaceta* del día 17 del corriente elecciones generales para la renovación del Parlamento, deber es del Ministro que suscribe dirigirse á los funcionarios del orden judicial para encarecerles el cumplimiento estricto de los que respectivamente les incumben, y que si, por la índole de los mismos, lo reclamaron siempre, lo exigen, si cabe, con mayor apremio, en momentos tan solemnes y en circunstancias tan graves como las presentes, en que se debe responder á una necesidad por todos sentida y universalmente proclamada, cual es la de limitar las funciones del Poder público, en su relación con el ejercicio del más importante de los derechos que el ciudadano disfruta en los países de Gobierno representativo, á garantizar la voluntad del Cuerpo electoral en el triple sentido de la elaboración y concierto de la opinión de los electores, de su expresión por la libre emisión del voto y de la verdad del escrutinio.

Inútil parece llamar la atención acerca del estado de las costumbres públicas en nuestro país y de la influencia que en nuestra vida política ha tenido y que hoy exige su mejoramiento por un elevado sentido moral y una legalidad perfecta en todos los actos, á fin de vencer el excepticismo que aleja de las urnas á los electores, para que logre la labor parlamentaria el grado de prestigio y de autoridad que para ser fructuosa requiere, y que sólo se puede alcanzar por la consideración y el respeto que por razón de la dignidad en el origen concreto de su mandato acompaña á todos en su desempeño.

A que ésto se consiga han de contribuir por modo directo y con saludables efectos los funcionarios del

orden judicial en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, para los cuales nunca tendrá bastante severidad la conciencia, ni suficiente rigor el derecho positivo, y como son de distintos órdenes estos deberes, el Ministro que suscribe, al recordarlos brevemente, pues á ninguno de aquéllos se ocultan, no puede menos de resumirlos en el sentido que los inspira, y consiste: en la mayor imparcialidad en la contienda; en la vigilancia y celo más exquisitos para el amparo y defensa del derecho, y en la mayor energía y actividad más diligentes en la persecución de los abusos que puedan cometerse, y que encuentran su represión en la ley penal. De lo cual se deduce, como regla inquebrantable de conducta, que si siempre la función de los Tribunales es la guarda y garantía de los derechos de los ciudadanos, lo es de manera especialísima en los momentos en que se procede, por la emisión del sufragio, á la renovación de la representación en Cortes, de cuya verdad y de cuya sinceridad, en los actos que para ella se verifican por los ciudadanos, son fieles custodios tales funcionarios en unión del Poder ejecutivo.

A tal propósito, conviene recordar de una manera precisa, para su más completa observancia, los preceptos contenidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 7.º de la ley orgánica del Poder judicial, en donde taxativamente se fijan los deberes de Jueces y Magistrados, como particulares y como funcionarios. En cuanto al primer concepto, ó sea el de simples ciudadanos, tienen derecho todos al más escrupuloso respeto á su independencia para ejercer el derecho electoral, y á que se proscriba en absoluto toda iniciativa, toda recomendación de los superiores; en una palabra, todo cuanto pueda ser ó significar presión por parte de quien está constituido en Autoridad, ó que tenga superioridad de cualquier género sobre los que sean sus subordinados ó dependientes, debiendo imponerse á las infracciones que se puedan cometer en este sentido, inmediato correctivo, instruyendo al efecto y sin retardo el oportuno expediente.

Por lo que concierne al segundo, ésto es, en cuanto á la participación que la ley señala á los funcionarios del orden judicial en las operaciones electorales, se impone que contribuyan con todo empeño á que de los escrutinios resulte debidamente amparada y garantida la verdad de la votación, para cuyo efecto deberán

procurar á todo trance, empleando en ello tanto celo como firmeza, que se admitan cuantas denuncias y protestas se hagan, debidamente formuladas, sobre el particular, en el momento y lugar oportunos; que se tramiten las mismas con celeridad, evitando defectos que entorpezcan su curso; que en su día se imponga el debido castigo, por quien y en la forma que proceda, al abuso probado, sin contemplaciones y debilidades; y, en definitiva, que resplandezca en los escrutinios la más serena y severa imparcialidad, dándose toda clase de facilidades para cuantas reclamaciones sean fundadas, á fin de que pueda tener los elementos de juicio necesario la respectiva Cámara, que es la única llamada á juzgar del resultado legal del sufragio al entender en el examen y aprobación de las actas. Por eso, cuanto conduzca al mejor y más completo esclarecimiento de todas las circunstancias de los hechos, debe de ser tomado en consideración y tenido en cuenta, y por eso también conviene extremar, si cabe decirlo así, un saludable rigor para castigar cuanto pueda tender á la coerción sobre el voto ó á la adulteración del mismo. Y á este propósito conviene recordar á los dignos funcionarios de la Administración de justicia cuánta sería su responsabilidad si por acaso llegare á suceder que alguno ó algunos de ellos, olvidando los altísimos deberes de imparcialidad que su misión les impone, se mezclase directa ó indirectamente en la contienda electoral, marcando su acción é interponiendo su influencia en determinado sentido. Para tales casos, posibles, pero no probables, cumple á los Presidentes de las Audiencias, á los Fiscales y á cuantos incumbe la inspección de las operaciones electorales, proceder con toda energía en la corrección, así disciplinaria como criminal, según los casos, llegando en la primera, si preciso fuere, hasta la suspensión que establece el art. 741 de la ley orgánica del Poder judicial, sin omitir medio, por riguroso que parezca, para evitar que Jueces y Magistrados, en la intervención que les dá la ley, lleguen á ser un peligro y no una garantía eficaz de la verdad y de la libertad del sufragio; sin retroceder, por doloroso que pueda ser, en la vía criminal hasta conseguir el castigo de los que se hayan hecho de él merecedores. Y no es aquí inoportuno recordar, como lamento y como advertencia, que, por desgracia, los Jueces municipales más de una vez se han olvidado

de que solo es de paz y no de discordia su misión; de que son sus funciones judiciales y no políticas, y, claros es, que no debe consentirse, con la indiferencia y con la impunidad, que, con abuso de la influencia moral, que entre sus convecinos naturalmente ejercen, la distraigan de su legítima dirección para aplicarla á fin bien opuesto.

Finalmente, así en la vigente ley del Sufragio, como en el Código penal, están determinados los delitos que en materia electoral se pueden cometer.

En el conjunto de tales disposiciones se resume la regla de conducta á que todos los funcionarios del orden judicial deben acomodarse, y el Gobierno está resuelto á no tener indulgencia de ninguna especie respecto á los del orden fiscal, tibios ó poco celosos en la persecución de los delitos, y respecto á los del orden judicial que lo sean en la declaración de la delincuencia ó en la aplicación de las penas. No es de presumir que los halagos ó el temor, las promesas de mejora ó las amenazas de postergación en la carrera, que á veces candidatos y partidos han empleado, desvíe á nadie del cumplimiento de sus deberes; pero no ha de ser ocioso hacer comprender, para la esterilidad de tales influencias, si se reproducen, que el criterio del Ministro que suscribe, como á él se ha ceñido ya hasta el presente, se halla para los ascensos y traslaciones en favor de la antigüedad de los servicios.

Cuanto en esta circular queda expuesto, y cuanto con igual ocasión é idéntico criterio se dijo por este Ministerio en circulares anteriores, y muy especialmente en la de 5 de Febrero de 1893, autoriza esperar que los individuos todos de las carreras judicial y fiscal serán cumplidores celosos de sus deberes, resuelto como se halla el Gobierno á ser inexorable en exigir la más rigurosa fidelidad á ellos, y, por tanto, las responsabilidades y correctivos que su incumplimiento trae aparejados.

De Real orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Señor.....

(Gaceta del 23 de Marzo.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 202.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de Aguilar de Campoó en el mes de Septiembre último Angela Revilla, hermana de Don Tomás Revilla Martín, dejando á éste un niño llamado Julian Portal, diciéndole á dicho Señor que volvería dentro de ocho días, y á pesar del tiempo transcurrido no ha vuelto á recogerlo, é ignorándose el paradero de dicha Señora Angela, he acordado citarla por medio de este anuncio para que se presente inmediatamente á recoger á dicho niño, pues en otro caso se dará cuenta á los Tribunales por abandono de menores.

Palencia 24 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

Jefatura de Obras públicas.

Expropiaciones.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Torquemada con motivo de la construcción del trozo 7.º de la carretera de Villoldo á Baltanás: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los veinte días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 22 de Marzo de 1899.—
Eusebio Salas y Rodríguez.

Don Eusebio Salas y Rodríguez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Hornillos de Cerrato con motivo de la construcción del trozo 7.º de la carretera de Villoldo

á Baltanás: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los veinte días que al efecto se señalaron: Considerando que por asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 22 de Marzo de 1899.—
Eusebio Salas y Rodríguez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Habiendo sido nombrado por el Ilmo. Sr. Rector de Valladolid Don Juan Vallejo Elíces Maestro de la Escuela pública de ambos sexos de Osornillo, en virtud de permuta, esta Junta advierte al interesado por medio de esta circular, que puede presentarse en la Secretaría de la misma á recoger su correspondiente título administrativo, con el fin de que pueda tomar posesión de su nuevo destino dentro del plazo de treinta días que marca el reglamento vigente y que deberán contarse desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 24 de Marzo de 1899.—

Relación que se cita.

CASAS CONSISTORIALES.	MONTES.		ARBOLES.		TASACIÓN. Pesetas.	Mes.	Día.	Horas.
	NOMRES.	Pertenencia.	Núm.º	Especie.				
Respnda de la Peña ...	Otero y Arganchal.	Viduerna....	200	Roble.	216	Abril.	17	11 mañana.
Velilla de Guardo	Majadilla.....	Velilla.....	50	Roble.	150	Abril.	18	11 mañana.
Idem	El Pinar	Idem	40	Pinos.	160	Abril.	18	11 ½ mañana

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de emplazamiento.

El Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido en la causa que por el delito de hurto se sigue contra Angela Escudero Bermúdez, de veintidos años de edad, hija de Juan é Ignacia, soltera, natural de Alfaráz, partido de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, y Rafaela Gabarri Giménez, de dieciocho años, hija de Vicente y Celedonia, soltera, natural de Pradejón, partido de Calahorra, provincia de Logroño, ambas pordioseras, gitanas, sin instrucción y en ignorado paradero, ha acordado por providencia de esta fecha se las emplace por medio de cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que en el término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de Palencia por medio de Procurador y Abogado que las represente y defienda en dicha causa, con apercibimiento que si no lo verificaren serán declaradas rebeldes.

Y para que tenga lugar el emplazamiento de las procesadas Angela Escudero y Rafaela Gabarri, á fin de que comparezcan en el término fijado ante dicha Audiencia, arreglo la presente cédula, previniendo á aquéllas que si no compareciesen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Don Pedro Giraldo Acero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que mediante no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año económico de 1899 á 1900, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, he dispuesto se lleve á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, en la Casa Consistorial, de diez á once de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 2.836 pesetas y 26 céntimos, en cuya cantidad se halla incluído el 100 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales y en la que podrán presentarse proposiciones por más de un año, no excediendo de tres, con tal de que por cada uno se cubra el total y recargos señalados, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores en ésta queda anunciada de nuevo una segunda subasta para el día 13 de dicho mes, en iguales términos, en el mismo sitio y hora, por el tipo que sirvió de base para la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del importe fijado como remate, siendo en este caso el arriendo válido por un año económico solamente. El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles entre los que habrán

El Gobernador Presidente, Eusebio Salas.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

MONTES PÚBLICOS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Jefatura.

Por acuerdo del Sr. Gobernador se subastarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que se citan en la relación de esta fecha y en los días y horas que se mencionan, los productos forestales que con sus respectivas tasaciones en la misma se detallan, debiendo sujetarse los licitadores á los pliegos de condiciones que se insertaron en el BOLETÍN OFICIAL núm. 61, correspondiente al 15 de Septiembre de 1898.

Palencia 21 de Marzo de 1899.—
El Ingeniero Jefe, Valeriano González Mateo.

de celebrarse dichos actos, para tomar parte en los cuales es indispensable hacer el ingreso del 4 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y los citados recargos.

Mazuecos 21 de Marzo de 1899.—
Pedro Giraldo.—D. S. O., El Secretario, Perfecto Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el año económico de 1899-1900 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Melgar de Yuso 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Germán Manrique.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de contribución en el ejercicio de 1899 á 1900 en este término municipal, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, por si alguno se creyese perjudicado presente las correspondientes reclamaciones, pasado el cual no será atendida ninguna.

Lomas 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Mário Pajares.